



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicación nº 11001-40-03-010-2022-00314-00

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por Eduardo Esteban Mendoza contra la ARL - Seguros Bolívar y Masivo Capital S.A.S., en reorganización.

I.- ANTECEDENTES

1.-) El accionante trabaja como conductor del Sistema Integrado de Transporte -SITP-, en la empresa Masivo Capital S.A.S., en reorganización.

2.-) El 26 de noviembre de 2021 durante la jornada laboral sufrió un presunto accidente laboral que le generó una serie de afecciones en su salud, las cuales fueron atendidas por la ARL – Seguros Bolívar en la Clínica del Trabajador.

3.-) El 7 de diciembre del año 2021 cesaron las prestaciones médicas por parte de la citada ARL, toda vez que no se aportó el reporte del accidente laboral por la empresa Masivo Capital S.A.S., de manera que acudió a los servicios de urgencias en la “Clínica Challos” (sic) a través de Famisanar EPS.

4.-) En dicho centro hospitalario le informaron que la EPS Famisanar – Colsubsidio ni la ARL Bolívar – Compañía de Seguros le *“autorizaron ningún examen con cargo a la ARL, y para poder salir me obligaron a firmar un título valor”*.

5.-) El 11 de marzo de la presente anualidad radicó una solicitud en ejercicio del derecho de petición ante la sociedad Masivo Capital S.A.S., en procura de obtener el reporte que se efectuó a la ARL respecto del accidente laboral. Sin embargo, recibió como respuesta que el mencionado documento era confidencial.

6.-) La ARL - Seguros Bolívar le informó que su pérdida de capacidad laboral fue calificada como 0%. No obstante, esa entidad no le ha realizado ningún examen médico.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante proveído del pasado 22 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, dispuso oficiar a las accionadas y ordenó notificar a las entidades cuya vinculación se estimó pertinente, para que dentro del término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendan hacer valer.

2.-) Las convocadas ARL Seguros Bolívar, Masivo Capital S.A.S., en reorganización, el Ministerio de Trabajo, la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la E.P.S. Famisanar, así como Resonancia Magnética y TAC de la Sabana fueron enteradas en debida

forma de la admisión de la presente petición de amparo, quienes ejercieron su derecho de defensa.

2.1.-) La ARL - Seguros Bolívar a través de su representante legal manifestó que incurrieron en un error *“teniendo en cuenta que el trabajador si tiene otro evento, el cual fue calificado sin secuelas (0.0%) y con eventos que consideramos que no tienen relación con el evento laboral”*. De igual manera, argumentó que *“en aras de resarcir el error la ARL programó y coordinó valoración por la especialidad de medica laboral”* (sic).

2.2-) Masivo Capital S.A.S argumentó que la tutela no es procedente, porque respondieron la petición elevada por el accionante el 14 y 23 de marzo de la presente anualidad. Para constancia de lo anterior adjuntó una captura de pantalla de la remisión del correo electrónico.

2.3-) El Ministerio de Trabajo esgrimió la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque el accionante no ha sido trabajador de dicha entidad.

2.4-) La Secretaría Distrital de Salud indicó que *“es responsabilidad exclusiva de la EPS Famisanar garantizar la calidad y continuidad de los servicios de salud, suministrar las ayudas diagnosticas, medicamentos hospitalizaciones, insumos y/o tecnologías en salud que los tratantes consideren necesarios para garantizar la atención en salud de la accionante, dentro de su red contratada para la adecuada atención de la paciente”* (Sic). Así mismo, solicitó su

desvinculación en la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.5-) La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues *“es función de la ARL, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, garantizarla prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad”* (sic).

2.6-) La EPS Famisanar argumentó que *“[d]ebido a que las patologías del accionante se registran de un origen de ACCIDENTE DE TRABAJO, el reconocimiento y pago le corresponde a la ARL a la cual se encuentre afiliado el accionante, que para el presente caso le correspondería a la ARL del afiliado”* (sic).

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción por *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

2.7-) Resonancia Magnética y Tac de la Sabana no realizó ningún pronunciamiento.

III.- CONSIDERACIONES

1.-) El actor acude a esta acción constitucional, porque Masivo Capital S.A.S no respondió la solicitud elevada el pasado 11 de marzo y la ARL Seguros Bolívar no catalogó el

suceso acaecido el 26 de noviembre de 2021 como accidente laboral.

2.-) Tiene incidencia en el presente asunto, lo siguiente:

2.1.) El 26 de noviembre del año 2021 el accionante padeció un accidente en cumplimiento de sus labores como conductor de un vehículo del sistema integrado de transporte, el cual le ha generado una serie de lesiones y dolores.

2.2.-) La Sociedad Masivo Capital S.A.S respondió la petición elevada por el actor el 11 de marzo pasado, y en tal medida reportó el accidente laboral a la ARL acá accionada.

2.3.-) La ARL – Seguros Bolívar informó que incurrió en un error, de tal manera que programó y coordinó para el 30 de marzo del presente año una valoración para el accionante en la especialidad de medicina laboral.

2.4.-) Famisanar EPS indicó que las patologías del accionante son de origen laboral, de tal suerte que corresponde a la ARL su reconocimiento y pago.

3.-) Acorde con lo anterior, le corresponde a este despacho judicial responder el siguiente interrogante:

¿Puede una entidad promotora de salud abstenerse de prestar un servicio médico a un afiliado, por ser de competencia de la administradora de riesgos laborales?

En procura de ese cometido, es menester indicar que la Corte Constitucional en la sentencia T – 709 de 2016 consideró que “[e]l Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente a través del sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, deberá garantizar y prestar los servicios en salud que requiera una persona mientras que, en los términos de la normatividad aplicable, no exista una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen —y este sea profesional— la EPS pueda repetir contra la ARL para que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado a la persona” (Subrayado añadido).

En ese orden, el sistema de seguridad social está conformado por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales¹, de manera que “el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva”².

4.-) En el presente caso si bien la ARL - Seguros Bolívar indicó que incurrió en un error respecto de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del actor, lo cierto es que citó al accionante con el fin de realizarle una nueva valoración.

¹ Artículo 8 de la Ley 100 de 1993.

² Sentencia C-674 de 2001 de la Corte Constitucional.

Sin embargo, dicha situación no exonera a Famisanar EPS en lo que corresponde a la prestación de los servicios de salud que requiere el actor, mientras se define el origen del accidente o de la enfermedad. En otras palabras, la discrepancia entre la ARL y la EPS no puede ser asumida por el accionante, en especial, porque esta última debe garantizar la prestación de los servicios médicos que demande su estado de salud.

La EPS accionada vulneró los derechos fundamentales del tutelante por encontrarse estructurada una omisión en la prestación de los servicios de salud, de tal suerte que se dispensará la protección reclamada.

Por lo tanto, se ordenará a Famisanar EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y a través de su institución prestadora de salud (IPS) con la que tenga convenio, preste los servicios médicos a que allá lugar sin perjuicio de que exista un reembolso por parte de la ARL.

5.-) En lo que corresponde a la petición elevada por el accionante a la sociedad Masivo Capital S.A.S, el despacho advierte que ya fue respondida, pues durante el trámite de esta acción la autoridad cuestionada resolvió lo pertinente.

En tal medida, en el caso en estudio se configura una carencia de objeto por hecho superado, razón por la cual se negará el amparo respecto a este derecho fundamental solicitado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales que por vía de tutela invoca el señor Eduardo Esteban Mendoza, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a Famisanar EPS, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y a través de su institución prestadora de salud (IPS) con la que tenga convenio, preste los servicios médicos a que haya lugar sin perjuicio de que la EPS pueda repetir contra la ARL, con el fin de que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado al accionante.

Del cumplimiento deberá informar en forma inmediata al juzgado.

Tercero: NEGAR el amparo de tutela frente al derecho de petición, conforme lo esboza la parte motiva de esta sentencia.

Cuarto: DISPONER la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnado el presente fallo art. 33 del Decreto 306 de 1.992

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez